

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Octubre trece (13) del dos mil veinte (2020)

La Señora BEATRIZ HELENA MORELLI YANI, en su condición de madre y representante legal de las niñas MARIA CAMILA PRIETO MORELLI e ISABELLA PRIETO MORELLO, a través de apoderado judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de los saldos adeudados por el señor JAIME PRIETO JIMENEZ, por las cuotas alimentarias desde el mes de Enero de 2019 a Septiembre de 2020. Solicitando se librara mandamiento de pago por la suma CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.121.761).

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que, la parte demandante pretende de los saldos generados de las mesadas alimentarias desde el mes de enero de 2019 al mes de septiembre de 2020, tomando para eso, el IPC del año inmediatamente anterior para establecer el incremento que debe tener las cuotas para el 1º de enero de cada anualidad.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por saldos pendientes de las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2019 a septiembre de 2020, teniendo entonces como cuota para el año 2019, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.134.980), y para el año 2020 la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$1.178.109)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JAIME PRIETO JIMENEZ, y a favor de la señora BEATRIZ HELENA MORELLI YANI, en su condición de madre y representante legal de las niñas MARIA CAMILA e ISABELLA PRIETO MORELLI, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.121.761), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	CUOTA MENSUAL	VALOR CANCELADO	SALDO ADEUDADO
ENERO	2019	1.134.980	1.100.000	34.980
FEBRERO	2019	1.134.980	900.000	134.980
MARZO	2019	1.134.980	900.000	134.980
ABRIL	2019	1.134.980	900.000	134.980
MAYO	2019	1.134.980	900.000	134.980
JUNIO	2019	1.134.980	900.000	134.980
JULIO	2019	1.134.980	900.000	134.980
AGOSTO	2019	1.134.980	900.000	134.980
SEPTIEMBRE	2019	1.134.980	900.000	134.980
OCTUBRE	2019	1.134.980	900.000	134.980
NOVIEMBRE	2019	1.134.980	900.000	134.980
DICIEMBRE	2019	1.134.980	900.000	134.980
ENERO	2020	1.178.109	900.000	278.109
FEBRERO	2020	1.178.109	900.000	278.109
MARZO	2020	1.178.109	900.000	278.109
ABRIL	2020	1.178.109	900.000	278.109

MAYO	2020	1.178.109	900.000	278.109
JUNIO	2020	1.178.109	900.000	278.109
JULIO	2020	1.178.109	900.000	278.109
AGOSTO	2020	1.178.109	900.000	278.109
SEPTIEMBRE	2020	1.178.109	900.000	278.109
TOTAL				\$5.121.761

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese a la parte demandada a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase al Dr. ALEX CEBALLOS GUERRERO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. En relación con las medidas cautelares solicitadas no se accede a ellas, toda vez que quien las solicita es una persona distinta a quien suscribe la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b65048c83fdc1bc5e22abc2946bbcc62948b04cd90f6b4851e5759f77a3bf8
Documento generado en 13/10/2020 04:26:08 p.m.